

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de apelación contra auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 112.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00342-00
DEMANDANTE	MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el abogado de la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 047 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, y por ser procedente, se resolverá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra la providencia dictada el pasado 11 de febrero, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se ordenará la remisión de una reproducción del expediente por Secretaría, siguiendo el trámite establecido en el artículo 324 del CGP, el cual es aplicable en virtud de lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2018, cuando advirtió:

“De acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y en virtud del principio de integración normativa, el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción será el previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, del Código General del Proceso (CGP) En ese sentido, tanto la procedencia como la oportunidad para interponer recursos se rige de conformidad con lo dispuesto en el CGP y no por las normas del CPACA, como lo señaló el Tribunal a quo. (...) Conviene precisar que como la sentencia fue proferida en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación debió interponerse en forma verbal, inmediatamente después de pronunciada dicha decisión. (...) Finalmente, el parágrafo del artículo 243 del CPACA no resulta aplicable al caso sub examine, puesto que, se reitera, el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; adicionalmente, el mencionado parágrafo únicamente hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, mas no a su oportunidad y requisitos, razón por la cual no puede predicarse, como lo señaló el Tribunal a

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2018-00342-00
MARIELA DUQUE HERNÁNDEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO



quo, que el parágrafo del artículo 243 del CPACA regula la oportunidad para interponer el recurso de apelación.”¹

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de contra el auto interlocutorio N° 047 dictado el 11 de febrero de 2021, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase reproducción íntegra del expediente al Superior para lo de su competencia, siguiendo el trámite previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, en lo que sea aplicable y compatible con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8ca7a6558d3310d60dd5db842fb7202afe7259c82f1d480ff59b44f9d5fb7**
Documento generado en 23/03/2021 09:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultar providencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00137-01(60781).